

**Expediente No. 657/2009-E y
sus acumulados 973/2010-F2 y
1630/2013-F.**

Guadalajara, Jalisco, Agosto 28 veintiocho del año
2015 dos mil quince.-----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro
juicio laboral al rubro anotado, promovido por el servidor público
***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria
emitida el 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince, por el
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer
Circuito, en el juicio de amparo 643/2014*, el cual se resuelve
de conformidad a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 01 uno de Septiembre del 2009 dos mil
nueve, el actor ***** , por su propio derecho, presentó demanda
en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco, ejercitando como acción principal la homologación o
nivelación de salario que percibe con el que percibe el C. ***** ,
entre otras prestaciones más de carácter laboral, a la cual por
razón del turno se le asignó como número de expediente
657/2009-E.-----

2.- Este Tribunal por auto emitido el 08 ocho de Octubre
del 2009 dos mil nueve, admitió la demanda interpuesta,
ordenando emplazar a la Entidad demandada para que dentro
del término de ley diera contestación a la misma, señalando
fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación
Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas,
prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.- Una
vez que fue debidamente emplazada la parte demandada
compareció a dar contestación el día 05 cinco de Noviembre del
2009 dos mil nueve.-----

3.- Con fecha 03 tres de Septiembre del 2009 dos mil
nueve, el actor de nombre ***** , por su propio derecho,
presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional
de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la
homologación o nivelación de salario que percibe con el que
percibe el C. ***** , entre otras prestaciones más de carácter

laboral, a la cual por razón del turno se le asignó como número de expediente 672/2009-A.- Mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del 2009 dos mil nueve, se declaró procedente la acumulación del juicio 672/2009-A por ser el más reciente, al juicio número 657/2009-E, por ser el más antiguo.- Posteriormente, con fecha 25 veinticinco de Marzo del 2014 dos mil catorce, el actor de nombre ***** , compareció ante esta Autoridad por su propio derecho, a desistirse de las acciones y prestaciones reclamadas en el juicio 672/2009-A, ordenando el archivo definitivo del mismo.- - - - -

4.- El día 18 dieciocho de Febrero del 2010 dos mil diez, el actor ***** , por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Supervisor "B", entre otros conceptos de índole laboral, correspondiéndole por razón del turno como número de expediente el 973/2010-F2.- - - - -

5.- Mediante actuación de fecha 24 veinticuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, se admitió la demanda previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados.- Por auto del 21 veintiuno de Mayo del 2010 dos mil diez, se previno de nueva cuenta a la parte actora para que diera cumplimiento con la prevención ordenada en autos, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para la celebración de la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

6.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el 06 seis de Julio del 2010 dos mil diez.- Mediante Interlocutoria dictada el 12 doce de Agosto del 2010 dos mil diez, se declaró procedente la acumulación del juicio número 973/2010-F al expediente 657/2009-E, ordenando continuar la secuela en ambos procedimientos.- - - - -

7.- El 16 dieciséis de Julio del 2012 dos mil doce, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica, en la que dentro del expediente 973/2010-F, se abrió la etapa *Conciliatoria*, en donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, declarándose cerrada dicha etapa; suspendiendo la audiencia debido a que la parte demandada promovió Incidente de Acumulación en el que se involucra el juicio 211/2010-D2, el que una vez que fue tramitado por sus fases legales fue declarado improcedente mediante resolución de

fecha 03 tres de Septiembre del 2012 dos mil doce, ordenando la reanudación del procedimiento.- - - - -

8.- El 19 diecinueve de Abril del 2013 dos mil trece, se reanudo la Audiencia de Ley en la etapa de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y aclaración, así como los de contestación a los mismos, teniendo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica; de igual forma se interpeló al servidor público actor para que manifestara si era su deseo regresarse a laborar en los términos ofrecidos por la parte demandada al contestar la demanda, quien al encontrarse presente acepto el trabajo ofrecido, suspendiéndose la audiencia ante la interposición de un Incidente de Acumulación por parte de la demandada, del cual se desistió con fecha 22 veintidós de Abril del 2013 dos mil trece, y por acuerdo del día 23 veintitrés de dicho mes y año, se señaló fecha para la reinstalación del actor, en base al ofrecimiento de trabajo que hace la demandada en su contestación de demanda.- - - - -

9.- La Audiencia Inicial se continuo el 08 ocho de Mayo del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su admisión o rechazo, lo cual aconteció el día 17 diecisiete de dicho mes y año, señalando fecha para las pruebas que ameritaron preparación.- **El 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la reinstalación del trabajador actor**, en los términos ordenados en el acta que obra agregada a foja 347 de autos.- - - - -

10.- Con fecha 18 dieciocho de Julio del 2013 dos mil trece, el actor *****, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Supervisor "B", del Departamento de Peritos Forestales, entre otras prestaciones de carácter laboral, correspondiéndole por razón del turno como número de expediente el1630/2013-F.- - - - -

11.- Este Tribunal por auto emitido el 22 veintidós de Julio del 2013 dos mil trece, admitió la demanda interpuesta, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos precisados, ordenando emplazar a la Entidad demandada para que dentro del término de ley diera contestación a la misma, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

12.- Mediante Interlocutoria de fecha 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece, se declaró procedente la Acumulación promovida por la parte actora, del juicio laboral 1630/2013-F al diverso 657/2009-E, ordenándose igualar procesalmente los juicios acumulados.- Una vez que fue emplazada la parte demandada dio contestación a la demanda por escrito presentado el 08 ocho de Noviembre del 2013 dos mil trece.- - - - -

13.- El 17 diecisiete de Enero del 2014 dos mil catorce, tuvo lugar dentro del juicio 1630/2013-F, la Audiencia que prevé el numeral 128 de la Ley de Materia, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrando la misma y abriendo de inmediato la de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte actora cumpliendo de manera verbal con la prevención ordenada en autos, concediendo a la demandada el término de ley para que diera contestación a lo vertido por su contraria, señalando nueva fecha de audiencia.- - - - -

14.- Con data 06 seis de Febrero del 2014 dos mil catorce, se dio continuidad a la Audiencia de Ley en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación, cerrando esta etapa y abriendo la de Ofrecimiento de Pruebas, en la que se tuvo a las partes aportando las pruebas que consideraron convenientes a su representación, cerrando esta fase y abriendo la de Admisión de Pruebas, en la que se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- - - - -

15.- En la Audiencia de fecha 06 seis de Marzo del 2014 dos mil catorce, **se interpelló al trabajador actor para que manifestará si era su deseo regresar a trabajar en los términos ofrecidos por la demandada** al contestar la demanda, esto dentro del **juicio laboral 1630/2013-F, quien manifestó que no aceptaba**, por las razones que quedaron asentadas a foja 622 de autos.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, por acuerdo dictado el 14 catorce de Marzo del 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para emitir el Laudo respectivo, el cual fue dictado el 29 veintinueve de Abril del 2014 dos mil catorce.- - - - -

16.- Por auto del 3 tres de Agosto del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el testimonio de la **ejecutoria pronunciada el 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince**, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del**

Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 643/2014, en la que se resolvió *conceder el amparo para el efecto de que: a) Deje insubsistente el laudo reclamado; b) y en su lugar emita otro, en el que, sin incurrir en las irregularidades destacadas, en el juicio 973/2010, analice pondere y valore congruentemente la prueba confesional de posiciones que se ofreció a cargo del representante legal de la demandada, con la que consideró se tuvo por demostrado el despido argüido el dos de febrero de dos mil diez, y en su caso la confronte con el restante material probatorio que ofreció el actor, y resuelva lo que en derecho estime procedente respecto de la acción principal y vinculadas a ésta que se reclamaron a virtud del despido ubicado el dos de febrero de dos mil diez; c) en el juicio 1360/2013, de nueva cuenta califique la oferta de reinstalación que se formuló a virtud del segundo despido acaecido el treinta y uno de mayo de dos mil trece, para cuyo cometido deberá tener en cuenta además de lo apreciado por dicha responsable, la conducta procesal de las partes a que se hizo mención; d) así mismo, en relación con el reclamo consistente en el pago de cuotas de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), prescinda del argumento que aquí se estimó ilegal, concretamente de que se trate de una prestación de carácter extralegal y la considere como legal y, con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente, motivando su decisión; e) debiendo reiterar lo que no es materia de la protección federal instada*.- - - - -

De igual forma, en el acuerdo en mención se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para emitir el **NUEVO LAUDO**, el cual se pronuncia en esta fecha, en base a lo siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 123 del Ordenamiento legal que se invoca en el párrafo que antecede.--

III.- Entrando al análisis del **expediente número 657/2009-E**, se advierte que el actor del juicio *********, reclama la homologación o nivelación del salario que percibe, con el que percibe el ********* (sic) entre otras prestaciones más, fundando

su petición en lo siguiente: - - - - -
- - - - -

“HECHOS”

“...1.- El de la voz ingrese a laborar el 16 de febrero de 1982 a la fuente de trabajo demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con el nombramiento de Auxiliar Operativo, siendo promovido posteriormente como cabo de cuadrilla, hasta el día 01 primero de enero del año 2000, en que me fue cambiado el nombramiento a Supervisor “B” que es el que ostento actualmente estando asignado como perito forestal de la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección General del medio Ambiente y Ecología en el domicilio ubicado en la calle las Palmas en su cruce con R. Michel a un costado del Parque Agua Azul, puesto que vengo desempeñando actualmente con un horario comprendido de las 14 catorce horas con 30 treinta minutos a las 20 veinte horas con 30 treinta minutos de lunes a viernes, con una carga horaria de 6 horas diarias o sea 30 a la semana.

2.- El suscrito actor desde que ingresé a laborar a la fuente de trabajo hoy demandada me he desempeñado de una manera honesta, proba, eficaz, diligente en lo que se me ha encomendado, desempeñando el puesto de Supervisor B, como perito forestal adscrito a la jefatura de peritos forestales del Departamento de Parques y Jardines dependiente de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología con todas las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que son 1.- revisión de solicitudes forestales ingresadas al día en la dependencia, 2.- selección de las solicitudes mas urgentes previa autorización de jefe inmediato para su atención y solución en campo, 3.- elaboración de ruta para atención de los reportes en los diferentes domicilios para realizar la labor forestar, 4.- dictamen forestal del sujeto el árbol en su caso dañado o con problemas, 5.- entrega y recepción de documentación en varias dependencias que corresponde a la dirección general, así como la atención de accidentes viales en donde se ve involucrado un árbol y/o la realización de censos forestales, 6.- informe de labores por escrito al jefe inmediato al termino de las labores una vez que se regresa a la oficina, percibiendo un salario de \$ ***** , Quincenales.

3.- Es el caso que en repetidas ocasiones he solicitado a mi jefe inmediato, Ing. ***** , jefe del Departamento de Peritos Forestales, a partir del 2008, que se me homologue o nivele el salario con el del señor ***** , quien cuenta con un nombramiento de Supervisor A y desempeña las mismas funciones que el suscrito, esto es, 1.-revisión de solicitudes forestales ingresadas el día en la dependencia, 2.- selección de las solicitudes mas urgentes previa autorización del jefe inmediato para su atención y solución en campo, 3.- elaboración de ruta para atención de los reportes en los diferentes domicilios para realizar la labor forestar, 4.- dictamen forestal del sujeto el árbol en su caso dañado o con problemas, 5.- entrega y recepción de documentación en varias dependencias que corresponde a la dirección general, así como la atención de accidentes viales en donde se ve involucrado un árbol y/o la realización de censos forestales, 6.- informe de labores por escrito al jefe inmediato al termino de las labores una vez que se regresa a la oficina, con una carga horaria igual que el de la voz de 30 horas

por semana con un horario de 8:30 a 14:30 de lunes a viernes, pero a la fecha no he recibido respuesta alguna, no obstante las diversas gestiones que he hecho, afectándose y conculcándose mis derechos laborales, ya que conforme a la Ley Federal del Trabajo, a trabajo igual, le corresponde salario igual, es decir, debo de percibir la misma cantidad que percibe el señor ***** , \$ ***** , Quincenales lo que en la especie no acontece.

4.- En virtud de lo expuesto y al ser procedente conforme a derecho mi petición y al no otorgárseme por parte del Ayuntamiento la nivelación u homologación al salario que percibo con el que recibe el C. ***** , me veo en la necesidad de acudir a hacer valer mis derechos laborales ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado".-----

La parte demandada al dar contestación a la demanda del actor señaló: -----

"...CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En cuanto al punto 1 de hechos, se contesta.- Que es cierto parcialmente; ya que el actor ingresó al Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 17 de Febrero de 1982 para desempeñarse como jardinero; obteniendo varios nombramientos hasta obtener el de supervisor "B" hasta el día 01 de enero del 2002; por lo que hasta la fecha se sigue desempeñando como supervisor "B". En la inteligencia de que el actor se encuentra desempeñando sus labores en **los límites de Huentitán y Oblatos**; encontrándose adscrito al Departamento de Peritos Forestales dependiente de la Dirección de Parques y Jardines; laborando con un horario vespertino de las ¡4:30 a 20:30 horas de lunes a viernes.

En relación al punto 2 de hechos, se contesta.- Que no es cierto como lo refiere el actor, ya que las actividades que son sólo las que se han especificado ya anteriormente en el cuerpo de este escrito, en ocasiones no son de calidad, además de lento. Esto es, el hoy actor es de considerarse que sea ineficiente; haciendo su trabajo sin calidad; y desde luego, es de estimarse que inclusive la cantidad es diferente; lo anterior con motivo de las múltiples sanciones que se le han ha ...(sic) aplicado al accionante ***** , lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

Por último, y en obvio de repeticiones innecesarias, es de manifestarle a esta Autoridad que carece de toda acción y derecho en demandar el hoy actor la nivelación salarial; en primer lugar porque tienen nombramientos totalmente distintos; y además porque las funciones que se realizan son diferentes en CALIDAD, RESPONSABILIDAD Y CANTIDAD; la cual no es de asistirle derecho en reclamarla, toda vez que la percepción que recibe el accionante es remunerada de acuerdo a su nombramiento y sobre todo de acuerdo a las actividades que realiza.

Ahora bien como se desprende de la demanda planteada por la parte actora, no se deduce argumento alguno tendiente a que le prevalezca el derecho, ya que no especifica los requisitos referentes a la cantidad y calidad del trabajo que desempeña y más aún no especifica las funciones de la persona con la que

pretenden su nivelación salarial, por lo que al no haberlo hecho así y al no reunir los requisitos que para tal efecto se señalan, esta Autoridad del Trabajo deberá tomar en cuenta lo anteriormente manifestado y absolver a mi representada por dicho reclamo realizado por la parte actora y más aun que el actor pretende homologarse con una persona que ni siquiera labora ni desempeña las mismas funciones dentro de la misma dependencia de adscripción, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.

Por otra parte como ya se había expuesto, que si bien es verdad el actor del juicio ***** , labora para la misma Dirección de Parques y Jardines al igual que el servidor público ***** , **sólo que desempeñan sus trabajos en distintos lugares y a diferentes horarios; ya que:**

El actor *** , desarrolla sus labores en la Zona de Huentitán y Oblatos bajo una carga horaria de 6 horas diarias, como lo son de las 14:30 a 20:30 horas: siendo totalmente falso que efectúa las actividades que señala en su demanda; ya que:**

Sólo elabora dictámenes de árboles; por lo que debido a su nombramiento y a su poca capacidad y experiencia, no se le encomiendan otras actividades.

Mientras tanto por lo que ve al ***** , realiza sus actividades en la Zona Minerva, en el turno vespertino, bajo cargas horarias de 6 hasta 8 horas diarias; esto es de las 08:30 a las 14:30 horas; sino es que hasta las 16:30 horas; cuyas labores son diferentes en calidad cantidad y responsabilidad, en vista de que este servidor público realiza funciones tanto operativas como administrativas; esto es, realiza supervisiones forestales en la Zona Minerva; y en ocasiones se le encomienda en toda la zona metropolitana de Guadalajara, ANALIZANDO las condiciones morfológicas y fisiológicas de los organismos (fauna), entre las principales supervisiones se encuentran las de revisar los dictámenes (arbolado) de las distintas zonas que comprende el Municipio de Guadalajara; realizar rutas de labores; trasladarse al lugar específico de supervisión; entrevistarse con el ciudadano; elaborar el dictamen técnico correspondiente; entregar copia del mismo al ciudadano; al término de la ruta de supervisión elabora un reporte diario de labores; además coordina con la atención ciudadana para una mejor valuación de la fauna del municipio de Guadalajara; elabora censos forestales; realiza dictamen forestal del sujeto el árbol en su caso dañado o con problemas; revisa las solicitudes forestales ingresadas al día en la dependencia; selecciona y determina que solicitudes son más urgentes que atender debido al problemas de los árboles; entrega y decepciona ...(sic) documentación en general a las dependencias; que desde luego, debido a su experiencia también en el ámbito de lo administrativo, auxilia al personal administrativo. En la inteligencia de que todas las actividades las realiza con un alto grado de atención, cuidado y esmero; ya que existe el riesgo de cometer errores costosos, por lo que requiere conocer una gran cantidad de instrucciones y procedimientos los cuales debe seguir sin necesidad a consultarlos, siendo que su trabajo requiere un alto grado de análisis por el manejo de las situaciones difíciles de atender e interpretar, siendo un trabajo desempeñado por ser de alto nivel tecnológico; además atender las peticiones emergentes que le derive el propio

Director de Parques y Jardines, siendo que en el turno matutino, donde se desempeña el ***** , tiene mayor carga horaria puesto que se presentan mayores incidencias durante este turno MATUTINO. Y por lo que ve a las funciones administrativas es de servir de apoyo al Jefe del Departamento para la elaboración de los oficios, memorándums, notificación de los mismos a las distintas dependencias del Ayuntamiento; traslados del personal entre otras.

Se pone en especial manifiesto que en el turno matutino resulta con mayor cantidad de trabajo que en el turno vespertino en el cual realiza sus labores el actor ***** .

Por lo que ve a la cantidad que refiere el actor como percepción quincenal es cierto que percibe \$ ***** quincenales.

Respecto al punto 3 de hechos de la demanda que se contesta, se manifiesta.- Que no es cierto lo que refiere el actor respecto a éste punto de hechos; y menos es de asistirle derecho alguno a percibir el salario igual con un respecto al servidor público ***** ; **CUANDO NI SIQUIERA SON IGUALES LOS NOMBRAMIENTOS Y MUCHO MENOS LAS FUNCIONES en CALIDAD, CANTIDAD y RESPONSABILIDAD. Así mismo, es falso que hubiese realizado gestiones; y menos aún que se le hubiesen afectados sus derechos laborales, ya que al actor se le vienen cubriendo sus prestaciones conforme las ha ido devengando, como lo son el sueldo, aguinaldo, prima vacaciones, etc.**

Cabe mencionar que la percepción salarial quincenal respecto al ***** , consistente en la cantidad de: \$ ***** quincenales.

Respecto al punto 4 de hechos de la demanda que se contesta, se manifiesta.- Que como ya se había expuesto con antelación, al hoy actor no le son procedentes los conceptos de reclamación que refiere en su demanda bajo los incisos a), b), c) y d), por las razones que ya se han aducido anteriormente. Y en consecuencia, ejerce acciones que no le son operantes.

Por último no se pierde de vista, que atendiendo al principio del que afirma, se encuentra obligado a probar, es el caso del accionante debe probar su acción intentada, eso en el supuesto caso sin conceder que le asistiera el derecho....

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.-

EN CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA, QUE REALIZÓ LA PARTE ACTORA MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 01 DE OCTUBRE DEL 2009,

Se contesta como sigue:

En relación al punto 1 de hechos de la aclaración y ampliación, se contesta.- Que se me tenga por reproducidas las manifestaciones vertidas respecto a los que se contestó a los incisos b), c), d), y **PRIMORDIALMENTE AL incisos A);** ya que no son de procederles por las razones ya antes expuestas. Y por lo que ve al periodo que refiere como reclamo del 01 de enero del año 2000 al 01 de Septiembre del 2009; **desde estos momentos se opone la**

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN por las prestaciones que reclama en los incisos a), b), c), y d), por todo el tiempo anterior atrás al año de la presentación de la demanda; esto es, por todo el tiempo anterior al día 01 de Septiembre del 2008; lo anterior de conformidad con lo establecido por el número 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación al punto 2 de hechos de la aclaración y ampliación, se contesta.- Que si bien es verdad no se consideran hechos propios de mi representada; pero también es cierto, que por ésta parte se suma para solicitar gentilmente se continúe con la secuela del procedimiento conforme a derecho.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la nivelación u homologación salarial, así como las diferencias salariales en los términos que los refiere en los incisos a), b), c), y d) de la demanda. Primero, carece de toda acción y derecho para demandar la homologación ó nivelación salarial, así como diferencias salariales, ya que si bien es cierto, para con nuestra Representada laboran servidores públicos bajo nombramientos diferentes y con funciones distintas, también no es menos verdad, que no todos realizan sus funciones con la misma intensidad, calidad, cuidado y esmero; ahora bien, máxime el actor no tiene igual nombramiento que el servidor público con el que pretende homologarse; esa Honorable Autoridad Laboral debe de tomar en cuenta que al demandante no le asisten el derecho a reclamar, ya que las mismas funciones son remuneradas de acuerdo a sus nombramientos y sobre todo de acuerdo a las actividades que desempeñan y acorde a las partidas presupuestales de egresos del municipio. Es de manifestarse que resulta totalmente inaplicable para el caso lo establecido en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo puesto que el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no necesariamente debe ser igual el salario; puesto que el pago debe ser de acuerdo a la cantidad, calidad esmero y cuidado con el que desempeñe sus funciones.

2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, por lo que ve a los conceptos de prestaciones que reclama bajo los incisos a), b), c) y d), de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que el hoy actor presentó su demanda el día 01 de Septiembre del 2009. Excepción de prescripción que se opone por lo que ve a los conceptos de prestaciones que reclama bajo los incisos a), b), c) y d); y desde luego, sin que implique reconocimiento de que le asista a la parte actora demandar las prestaciones que refiere en la demanda.

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual representamos, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario, habiéndosele cubierto siempre sus salarios conforme los iba devengando y en base a las funciones que desarrolla".-----

IV.- La parte actora dentro del juicio laboral número 973/2010-F2, reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Supervisor B, entre otros conceptos, realizando al efecto la siguiente narración de Hechos: - - - - -

“...1.- El de la voz ingrese a laborar el 16 de febrero de 1982 a la fuente de trabajo demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con el nombramiento de Auxiliar Operativo, siendo promovido posteriormente como cabo de cuadrilla, hasta el día 01 primero de enero del año 2000, en que me fue cambiado el nombramiento a Supervisor “B” que es el que ostento actualmente estando asignado como perito forestal de la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección General del medio Ambiente y Ecología en el domicilio ubicado en la calle las Palmas en su cruce con R. Michel a un costado del Parque Agua Azul, puesto que vengo desempeñando actualmente con un horario comprendido de las 14 catorce horas con 30 treinta minutos a las 20 veinte horas con 30 treinta minutos de lunes a viernes, con una carga horaria de 6 horas diarias o sea 30 a la semana.

2.- Al suscrito trabajador actor del juicio, la parte patronal demandada al momento de despedirme me quedó adeudando lo correspondiente, a mis vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y el pago de mi salario de los días del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de enero del año en curso, así como las aportaciones al instituto de Pensiones del Estado, al igual del 01 al 31 de enero mas las que se sigan generando hasta la terminación del juicio, ante el I.M.S.S., ante el S.A.R., que son a las que esta obligada la demandada a aportar tomando como base mi salario desde el día en que fui despedido y hasta la resolución del juicio, de igual manera la patronal tampoco me cubrió la prima de antigüedad a la que tengo derecho 20 días por año y es por eso que también se les esta demandando.

3.- El suscrito actor desde que ingresé a laborar a la fuente de trabajo hoy demandada me he desempeñado de una manera honesta, proba, eficaz, diligente en lo que se me ha encomendado, desempeñando el puesto de Supervisor B, como perito forestal adscrito a la jefatura de peritos forestales del Departamento de Parques y Jardines dependiente de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología con todas las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que son: 1.- revisión de solicitudes forestales ingresadas al día en la dependencia, 2.- selección de las solicitudes mas urgentes previa autorización de jefe inmediato para su atención y solución en campo, 3.- elaboración de ruta para atención de los reportes en los diferentes domicilios para realizar la labor forestar, 4.- dictamen forestal del sujeto el árbol en su caso dañado o con problemas, 5.- entrega y recepción de documentación en varias dependencias que corresponde a la dirección general, así como la atención de accidentes viales en donde se ve involucrado un árbol y/o la realización de censos forestales, 6.- informe de labores por escrito al jefe inmediato al termino de las labores una vez que se regresa a la oficina, percibiendo un salario de \$*****, Quincenales.

4.- Es el caso H. Magistrados que el día martes 2 de febrero del año en curso, al ingresar a trabajar y encontrarme en las oficinas de parques y jardines que se encuentran en la calle paseo Zoológico

sector libertad, y siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas me mando llamar el ingeniero *****a su oficina, el es mi jefe inmediato, ya que funge como coordinador Técnico y jefe de peritos forestales y hace funciones de fiscalización supervisión y vigilancia, una vez que me entreviste con el me dijo que quería platicar conmigo, que tenia instrucciones del Director de Parques y Jardines de que me informara que dado que el de la voz había demandado al ayuntamiento de Guadalajara, a lo que le conteste que no era correcto lo que hacían en represalia a un derecho laboral que hacia valer, y me dijo que era la instrucción que el tenia que hiciera lo que quisiera, **Siendo despedido injustificadamente sin importar que tengo 28 años de servicio y de trabajar para la fuente de trabajo demandada de manera ininterrumpida, aunado a lo anterior, que subsiste la materia del trabajo que desarrollo, conculcando con el despido la autoridad demandada mis derechos laborales..**

En virtud de lo anterior y toda vez que no se me entregó por parte de la demandada el aviso por escrito de mi despido, ni intento dármele de conformidad con el artículo 47 ultimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo deberá de considerarse totalmente injustificado, y es el motivo por el que se comparece ante este H. Tribunal demandado las prestaciones que conforme a derecho corresponden por el despido injustificado y demás que se me adeudan.

ACLARACIÓN A LA DEMANDA:

Que me presento por medio de este ocurso de fecha 26 veintiséis de Abril del 2010 y con fundamento al así permitirlo el estado procesal de los autos, a solicitarles, se me tenga dando cumplimiento a la prevención que se nos hace en el auto que antecede de fecha 24 de febrero del año en curso, lo cual procedo a hacer Manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, aclarando y precisando que la fecha en que fue despido (sic)el trabajador actor es el día 2 de febrero del año 2010, lo anterior para efectos legales a que haya lugar".-----

La Entidad demandada en vía de contestación de demanda señaló: - - - - -

"HECHOS"

"...I.- En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: **1.-**, se contesta en los términos siguientes:

En segundo lugar, se contesta que es **FALSO** el horario referido por el trabajador actor, siendo la verdad de los hechos que el hoy actor durante el desempeño ordinario de labores en el puesto materia de la litis, hasta el día 01 primero de febrero del año en curso, fecha en la cual dejó de presentarse a laborar a favor de mi representada, siempre laboró una jornada y horario legal de labores comprendida de **lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias**, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que el hoy actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera

de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores,...

.. lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral el hoy actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control algunote checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

II.- En cuanto al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: **2.-**, se contesta en los términos siguientes:

En primer lugar, se reitera que el demandante jamás fue despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

III.- Respecto al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: **3.-**, se contesta en los términos siguientes:

En primer lugar, se contesta que es **CIERTO** que el trabajador actor se ha desempeñado de una manera honesta, proba, eficaz y diligente en lo que se le ha encomendado, en el puesto materia de la litis, hasta el momento en que injustificadamente se dejó de presentar a laborar, es decir el 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez.

En segundo lugar, se reitera que la única relación laboral que a últimas fechas existió entre la parte actora y la parte demandada (y que será la única que integrará la materia de la litis), fue en el puesto de SUPERVISOR "B" de la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES del Ayuntamiento injustificadamente demandado desde la fecha que confiesa en su escrito inicial de demanda, desempeñándolo hasta el momento en que injustificadamente y sin contar con permiso alguno para tal efecto, se dejó de presentar a laborar, es decir a partir del día 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, desempeñando solo las funciones y responsabilidades previstas en le Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, inherentes a su puesto.

En tercer lugar, se contesta que es **CIERTO** que el trabajador actor percibió la cantidad de \$*****, obviamente con las deducciones de Ley, por concepto de salario quincenal,...

IV.- En relación al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como; **4.-**, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de lo hechos para **LA FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

Se contesta que es **FALSO** que el día martes 02 dos de febrero del año en curso, el hoy actor ingresara a trabajar, ni que se encontrara en el lugar que refiere como las oficinas de parques y jardines, ni que siendo aproximadamente las 14:00 horas ni alguna otra hora, lo mandara llamar la persona que refiere como el ingeniero ***** ni alguna otra persona a nombre de mi representada, ni al lugar que indica como la oficina de éste ni a algún otro lugar, ni que una vez que el demandante se entrevistara con la aludida persona, ésta última le dijera al trabajador actor las palabras que refiere como: "...que quería platicar conmigo, que tenía instrucciones del Director de Parques y Jardines de que me informara que dado que el de la voz había demandado al ayuntamiento de Guadalajara por la homologación de sueldo, que estaba despedido que ya no laboraba para el ayuntamiento...", ni alguna otra palabra o frase, ni que el demandante le contestara las palabras y frases que refiere como: "a lo que le contesté que no era correcto lo que hacían en represalia a un derecho laboral que hacía valer..." ni alguna otra, menos aún que la mencionada persona ni alguna otra le dijera al demandante las palabras que manifiesta como: "...que era la instrucción que tenía que hiciera lo que quisiera...", ni alguna otra palabra o frase, lo anterior así como el resto de afirmaciones hechas por el actor en el punto que se contesta, se niegan en virtud de que los hechos narrados por el demandante nunca acontecieron y sólo existen en su imaginación.

Ante dichas circunstancias, es claro que resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, ya que contrario a lo que expresa **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efecto de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

El demandante jamás fue cesado o despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues habiendo dejado claro que el demandante nunca fue cesado o despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta,...

.. sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre ***** , sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo

relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Es por lo anteriormente narrado, que se contesta que es falso que el hoy trabajador actor haya sido despedido de manera alguna por mi representada, menos aún que mi mandante conculcara los derechos laborales del demandante tal como éste lo manifiesta, reiterando como laborales del demandante tal como éste lo manifiesta, reiterando como **ÚNICA VERDAD DE LOS HECHOS**, la plasmada en líneas previas en el punto que se contesta, que en obvio de repeticiones no se transcribe, pero se ratifica y reproduce como si a la letra se insertare, razón por la cual mi mandante de ninguna manera estuvo obligada a entregar aviso por escrito del supuesto despido, ni dárselo como el mismo manifiesta de conformidad al artículo al que alude, resultando totalmente improcedentes las manifestaciones vertidas por el actor al reclamar la totalidad de prestaciones plasmadas en el escrito inicial de demanda.

Por otra parte, se expresa que ninguno de los artículos referidos por la parte actora ocasionan perjuicio a la entidad pública demandada, al no haber dado lugar a ninguno de ellos, incluso tampoco dio lugar a la demanda que se contesta.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

El Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden del presente escrito y que para mayor claridad las reitero:

PUESTO: El mismo señalado por el actor en su demanda inicial, por no existir controversia al respecto.

SUELDO: El mismo señalado por la parte actora en su demanda, sobre el cual no existe controversia alguna.

JORNADA DE LABORES: De Lunes a viernes hábiles.

HORARIO DE LABORES: De las 09:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

BENEFICIOS: Todos los comprendidos en las leyes respectivas con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo el hoy actor, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto.

Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpelar a el hoy actor para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día

y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada".-----

La parte actora para acreditar la acción puesta en ejercicio en los **juicios acumulados 657/2009-E y el 973/2012-F2**, ofreció y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:-----

“...1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del escrito de fecha 02 de Febrero del año 2009, firmado por el trabajador actor, mediante el cual solicita la homologación salarial con el C. *****. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsas con el documento original.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acuse de recibo del escrito presentado el día 10 de febrero del año 2009, ante la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Guadalajara, que contiene la solicitud que realiza el Ingeniero ***** , Jefe del Departamento de Peritos Forestales, en donde hace de su conocimiento que algunos supervisores forestales a su cargo le han solicitado homologación salarial con el C. ***** , que tiene la plaza de Supervisor A, con quien se pretende la homologación. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsas con el documento original.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del acuse de recibo del escrito de fecha 11 de junio del año 2009, firmado por el trabajador actor, recepcionado por la dirección General de Recursos Humanos de la fuente de trabajo demandada con fecha 15 de junio del año de 1999, en donde solicita al Lic. ***** , Director General de Recursos Humanos la homologación Salarial. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsas con el documento original.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia del oficio DGRH/569/2009 en donde el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, Lic. ***** , le informa al trabajador actor en relación a la solicitud de homologación Salarial que pretende. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsas con el documento original.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 fojas con firma original que contienen una relación con los nombres y las funciones que realizan los peritos forestales entre ellos el trabajador actor y el servidor público ***** , con quien se pretende la homologación, firmada por el ING. ***** , Jefe del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección de Parques y Jardines. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsas con el documento original.

6.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver y se le formularan de manera personal y directa, quien resulte ser el Representante Legal de la fuente de trabajo demandada.

7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las Posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa el C. *****, Coordinador Técnico y quien fungía como Jefe del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección Parques y Jardines.

8.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los C.C. ***** y *****.

9.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que se sirva practicar personal de esta H. Junta con relación a la documentación que en razón de su naturaleza obra en poder de la fuente de trabajo demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, documentación que será la referente al actor ***** y al C. ***** , señalando que el periodo que deberá comprender la documentación a inspección es del 16 de junio del 2001 a noviembre del 2009 y es la siguiente:

- 1.- El primer y último nombramiento individual de trabajo del actor y del C. ***** .
- 2.- Listados de raya, nómina, recibos o comprobantes de pago de salarios
- 3.- Recibos de pago de vacaciones y prima vacacional
- 4.- Registros o controles de asistencia
- 5.- Recibos de pago de salarios o listados de raya o nomina del personal que labora en la Dirección de Parques y Jardines con el puesto o nombramiento de Supervisor A.

10.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS".-----

Para efectos de acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas la demandada, ofreció los siguientes elementos de prueba: - - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las excepciones y defensas opuestas en los escritos de contestación a las demandas así como lo vertido en los escritos de contestación a las ampliaciones y aclaraciones; así como en torno a las precisiones efectuadas respecto al juicio laboral **657/2009-E y sus Acumulados 672/2009-E y 973/2010-F2. Así como para acreditar todas las precisiones realizadas en los mismos.**

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en los escritos de contestación a las demandas así como lo vertido en los escritos de contestación a las ampliaciones y aclaraciones; así como en torno a las precisiones efectuadas respecto al juicio laboral **657/2009-E y sus Acumulados 672/2009-E y 973/2010-F2. Así como para acreditar todas las precisiones realizadas en los mismos.**

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el actor del presente juicio C. ***** **(respecto de los juicios laborales 657/2009-E y 973/2010-F2).**

4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado que habrá de absolver el actor del presente juicio *********, **con respecto al juicio laboral 672/2009-A.**

5.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que habrán de responder los:

A).- *********

B).- *********

C).- *********

respecto de los juicios laborales 657/2009-E, 672/2009-A y 973/2010-F2.

6.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el RECONOCIMIENTO que los propios actores *******y *****,...(sic)** realizaron en sus demandas bajo el sentido de señalar que contaban con los nombramientos de **SUPERVISOR "B" y AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"**; **respectivamente** los cuales son totalmente distintos respecto al nombramiento que tenía otorgado con quien pretenden la homologación como lo es el *********, quien contaba y se desempeñaba bajo el nombramiento de SUPERVISOR "A", **respecto de los juicios laborales 657/2009-E, 672/2009-A y 973/2010-F2.**

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las actas de fechas 13 de Diciembre del 2007 y 15 de Diciembre del 2008, consistentes en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales 2008 y 2009.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en 4 cuatro nombramientos, de fechas 19 de Julio del 2001, 25 de Septiembre del 2001, 19 de Diciembre del 2001 y 04 de Enero del 2002.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 15 horas, relativas a los expedientes 316/2005, 1614/2004, 694/2004, 1738/2003, 749/2003, 317/2003, y 101/2002, respecto a las suspensiones que se le han aplicado al **C. *******.

Se ofrece la **RATIFICACIÓN TANTO DE FIRMA COMO DE CONTENIDO** respecto del actor *********.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legal de 17 horas, relativas a los controles de registro de asistencia respecto al **C. *******.

Se ofrece la **RATIFICACIÓN TANTO DE FIRMA COMO DE CONTENIDO** respecto del actor *********, respecto de los juicios laborales **657/2009-E y 672/2009-A.**

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de las nóminas de pago, en las que se desprende que a los actores ******* y *******, se les cubrió el pago por concepto de Prima Vacacional correspondiente a Invierno 2008 y Primavera 2009.

Se ofrece la **RATIFICACIÓN TANTO DE FIRMA COMO DE CONTENIDO** respecto de los actores ******* y *******, respecto de los juicios laborales **657/2009-E y 672/2009-A.**

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos nombramientos, de fechas 24 de Septiembre de 1999 y 18 de Diciembre del 2001.

Se ofrece la **RATIFICACIÓN TANTO DE FIRMA COMO DE CONTENIDO respecto al actor *******, respecto de los juicios laborales 657/2009-E y 973/2010-F2.

13.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje en el expediente 1615/2010-D, **respecto de los juicios laborales 657/2009-E y 973/2010-F2.**

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.- INFORME QUE HABRÁ DE RENDIR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A ESTA AUTORIDAD, bajo el sentido de INFORMAR Y REMITIR RESPECTO A TODAS AQUELLAS INCAPACIDADES QUE LES FUERON OTORGADAS A LOS CC. *****, respecto de los juicios laborales 657/2009-E, 672/2009-A y 973/2010-F2".-----

V.- Ahora bien, tomando en consideración que el actor J*****, en el **juicio laboral 657/2009-E**, reclama como **acción principal la homologación o nivelación del salario** que percibe, con el que percibe el C. *****, entre otras prestaciones más, al argumentar que ambos tienen la misma carga horaria y desempeñan iguales funciones como Peritos Forestales; mientras que dicho actor en los **juicios acumulados 973/2010-F2 y 1630/2013-F**, reclama como **acción principal la reinstalación en el puesto de Supervisor "B"**, del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección de Parques y Jardines en el que se desempeñaba, afirmando haber sido despedido injustificadamente de su empleo; en esas circunstancias, es por lo que esta Autoridad laboral determina para un mejor estudio de los juicios aquí acumulados, se analizarán de manera independiente de acuerdo a la acción que se está reclamando, aclaración que se hace para todos los efectos legales pertinentes.-----

VI.- Precisado lo anterior, tenemos que la **LITIS** en el **juicio laboral 657/2009-E**, versa en el sentido de establecer **si como lo señala el actor *******, quien cuenta con nombramiento de Supervisor "B" del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, tiene derecho a que se le homologue o nivele el salario que percibe, con el que percibe el diverso servidor público *****, de quien refiere que no obstante de que cuenta con nombramiento distinto de Supervisor "A", desempeñan las mismas funciones como Peritos Forestales, teniendo la misma carga horaria obteniendo un salario mayor que el trabajador actor; **o bien, como lo argumenta la demandada**, en cuanto a que el actor carece de toda acción y derecho para demandar los conceptos que refiere respecto al C. *****, ya que ambos tienen nombramientos,

dado que el actor cuenta con nombramiento de Supervisor "B", mientras que el diverso servidor público ostenta el de Supervisor "A", los horarios son totalmente distintos, debido a que el actor presta sus servicios en un horario de las 14:30 a 20:30 horas (turno vespertino), en tanto que la persona con quien se pretende la homologación labora bajo el horario de las 08:30 a las 14:30 horas (turno matutino), así también los lugares en donde desempeñan sus labores son totalmente diferentes, debido a que el accionante se desempeña dentro de los límites de Zona Huentitán y Oblatos, y con quien se pretende la nivelación salarial se desempeña dentro de los límites de Zona Minerva y zonas que le son encomendadas por su superior, aunado a que jamás han realizado funciones iguales y mucho menos tienen la misma jornada laboral, debido a que ambos servidores públicos cuentan con distinto nombramiento, de ahí que las actividades que desempeñan de acuerdo a su nombramiento son diversas en cuanto a cantidad, calidad y responsabilidad, teniendo por tanto el actor un sueldo acorde a su nombramiento y de acuerdo a las funciones que realiza, es decir, que la persona con quien pretende la homologación tienen obligaciones y responsabilidades distintas al actor. - - - - -

VII.- En ese contexto, éste Tribunal determina que **es a la parte actora a quien le corresponde la carga de la prueba**, con el fin de acreditar que tiene derecho a que se le homologue o nivele el salario que percibe, con el que percibe el diverso servidor público ***** , ya que no obstante de que cuentan con nombramiento distinto, desempeñan las mismas funciones como Peritos Forestales, teniendo la misma carga horaria, lo anterior tomando en consideración el Principio General del Derecho que dice: "quien afirma está obligado a probar", compaginado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada, robusteciéndose lo anterior por analogía en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 189,730, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: VII.1o.A.T.28 L. Página: 1127.

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor

y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

Con motivo de lo anterior, se procede a estudiar las pruebas ofrecidas por la parte actora y que tiendan a acreditar la acción intentada en el sumario en estudio, de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hace de la siguiente manera:-----

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del escrito de fecha 02 de Febrero del año 2009, firmado por el trabajador actor, mediante el cual solicita la homologación salarial con el C. *****. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsas con el documento original.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acuse de recibo del escrito presentado el día 10 de febrero del año 2009, ante la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Guadalajara, que contiene la solicitud que realiza el Ingeniero *****, Jefe del Departamento de Peritos Forestales, en donde hace de su conocimiento que algunos supervisores forestales a su cargo le han solicitado homologación salarial con el C. ***** , que tiene la plaza de Supervisor A, con quien se pretende la homologación. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsas con el documento original.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del acuse de recibo del escrito de fecha 11 de junio del año 2009, firmado por el trabajador actor, recepcionado por la dirección General de Recursos Humanos de la fuente de trabajo demandada con fecha 15 de junio del año de 1999, en donde solicita al Lic. *****, Director General de Recursos Humanos la homologación Salarial. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsas con el documento original.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia del oficio DGRH/569/2009 en donde el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, Lic. *****, le informa al trabajador actor en relación a la solicitud de homologación Salarial que pretende. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsas con el documento original.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 fojas con firma original que contienen una relación con los nombres y las funciones que realizan los peritos forestales entre ellos el trabajador actor y el servidor público *****, con quien se pretende la

*homologación, firmada por el ING. ***** , Jefe del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección de Parques y Jardines. Solicitando para su perfeccionamiento en caso de ser objetada el cotejo y compulsa con el documento original.-----*

Entrando al estudio de las DOCUMENTALES antes descritas, se aprecia que se señalaron las 11:30 once treinta horas del día 20 veinte de Junio del 2013 dos mil trece, para el desahogo del medio de perfeccionamiento admitido a la parte actora en relación a dichas probanzas, consistente en el cotejo y compulsa con sus originales, diligencia en la cual se acordó le tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar el accionante con dichas pruebas, debido a que la parte demandada no exhibió los originales de los documentos que al efecto le fueron requeridos; medios de convicción que adquieren valor indiciario, beneficiando a la parte actora en cuanto a demostrar que en los meses de febrero y junio del 2009 dos mil nueve, el actor solicito a la demandada la homologación a la plaza de supervisor "A", como la del C. ***** , al realizar las mismas actividades y contar con la misma carga laboral, petición que fue avalada en su momento por el Ing. ***** , Jefe del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento demandado.-----

6.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver el Representante Legal de la demandada; desahogada el 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece, la cual si le beneficia a la parte actora al habersele declarado CONFESO al absolvente de las posiciones que le fueron articuladas, como consecuencia de ello, se le tiene a la demandada aceptando y reconociendo tácitamente que, el trabajador actor hasta el año 2009 dos mil nueve, desempeñaba idénticas funciones como perito forestal que el servidor público *****; que ambos laboraban la misma carga horaria de 30 horas por semana en la fuente de trabajo que representa y que dicho servidores se encontraban adscritos en el año 2009 dos mil nueve, al departamento de peritos forestales dependiente de la Dirección de Parques y Jardines, como consta a fojas de la 389 a la 391 de los autos.-----

7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver el C. ***** , Coordinador Técnico y quien fungía como Jefe del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección Parques y Jardines; prueba la cual con fecha 14 catorce de Junio del 2013 dos mil trece, se cambio su naturaleza por una Testimonial para hechos propios (fojas 361 y 362 de autos), siendo desahogada el 03 tres de

Julio del 2013 dos mil trece, la cual se considera que si le rinde beneficio a la Oferente, en virtud de que el testigo al dar contestación a las preguntas números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del interrogatorio formulado, vienen a corroborar las afirmaciones hechas por el actor de este juicio en el juicio laboral 657/2009-E, al contestar de la manera siguiente:

“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** Y EN CASO DE HABER CONTESTADO DE MANERA AFIRMATIVA EL TIEMPO QUE TIENE DE CONOCERLO.- Si, lo conozco desde hace unos cinco años.-

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** Y EN CASO DE HABER CONTESTADO DE MANERA AFIRMATIVA EL TIEMPO QUE TIENE DE CONOCERLO.- Si, también, por el mismo tiempo.-

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN DONDE LABORABAN LOS C.C. *****, ***** Y *****, EN EL AÑO 2009.- En la Dirección de Parques y Jardines en el departamento de supervisión forestal o peritos forestales.-

5.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CASO DE HABER CONTESTADO DE MANERA AFIRMATIVA A LA PREGUNTA ANTERIOR EN DONDE LABORABAN LOS C.C. *****, ***** Y ***** EN EL AÑO 2009.- En la Dirección de Parques y Jardines en el departamento de supervisión forestal o peritos forestales.-

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE FUNCIONES REALIZABAN LOS C.C. . *****, ***** Y *****, EN EL AÑO 2009.- Eran supervisores forestales o peritos forestales, supervisaban y dictaminaban arbolado del Municipio.-

7.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CASO DE HABER CONTESTADO DE MANERA AFIRMATIVA A LA PREGUNTA ANTERIOR CUALES ERAN LAS FUNCIONES QUE REALIZABAN LOS C.C. . *****, ***** Y *****, EN EL AÑO 2009.- Supervisaban y dictaminaban arbolado del Municipio.-

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL HORARIO DE LABORES QUE TENIAN LOS C.C. J. . *****, ***** Y *****, EN EL AÑO 2009.- En el turno matutino, . *****, ***** Y ***** y en el vespertino. *****, ***** Y *****, el turno matutino era de siete de la mañana a una de la tarde y el vespertino de dos de la tarde a ocho, de lunes a viernes.-

9.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CASO DE HABER CONTESTADO DE MANERA AFIRMATIVA A LA PREGUNTA ANTERIOR, SI LA CARGA HORARIA DE LOS TRES SERVIDORES PUBLICOS ERA IGUAL.- Si, treinta horas semanales.-

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN FUNGIA COMO COORDINADOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE PERITOS FORESTALES DE LA DIRECCION DE PARQUES Y JARDINES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA EN EL AÑO DEL 2009.- Era ***** el segundo apellido no recuerdo.-

11.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CASO DE HABER CONTESTADO DE MANERA AFIRMATIVA A LA PREGUNTA ANTERIOR QUIEN FUNGIA COMO COORDINADOR O JEFE DE DEPARTAMENTO DE PERITOS FORESTALES DE LA DIRECCION DE PARQUES Y JARDINES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA EN EL AÑO DEL 2009.-. *****.

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LAS FUNCIONES QUE REALIZABAN LOS SERVIDORES PUBLICOS ***** , ***** Y ***** , EN EL AÑO DEL 2009, ERAN IDENTICAS.- Mismas funciones.-

13.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CASO DE HABER CONTESTADO DE MANERA AFIRMATIVA A LA PREGUNTA ANTERIOR, CUALES ERAN ESTAS FUNCIONES.- Recibir solicitudes oficiales de supervisión de arboles, salir a campo o salir a la calle diariamente a realizar las supervisiones y el llenado de los dictámenes en vehículos oficiales. Al término de turno, regresar determinado número de solicitudes y dictámenes que hayan realizado en el turno".-----

De las respuestas anteriores, se evidencia el reconocimiento que hace el absolvente en cuanto a que conoce al actor del juicio ***** y al C. ***** , desde hace unos cinco años, que ambos laboraban en el año 2009, en la dirección de parques y jardines en el departamento de supervisión forestal o peritos forestales; que las funciones que realizaban ambos servidores públicos eran como supervisores forestales o peritos forestales, supervisaban y dictaminaban arbolado del Municipio; que el horario de labores que tenía dichos trabajadores en el año 2009, era en el turno matutino, ***** y ***** y en el vespertino ***** , el turno matutino era de siete de la mañana a una de la tarde y el vespertino de dos de la tarde a ocho, de lunes a viernes; que los tres servidores públicos de nombres ***** , ***** y ***** , tenían una carga horaria igual de treinta horas semanales; y que dichos servidores públicos en el año del 2009, tenían las mismas funciones, afirmaciones que se encuentran visibles a folios 428 y 429 de actuaciones.-----

8.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir el C. *****; prueba que fue desahogada con fecha 16 dieciséis de Julio del 2013 dos mil trece, en virtud de que la parte actora en dicha fecha se desistió en su perjuicio de la declaración del diverso testigo de nombre *****; probanza

que si le aporta beneficio a su oferente, en razón de que el aludido testigo al dar respuesta a las preguntas números 1, de la 3 a la 7 y de la 9 a la 13 del interrogatorio exhibido, reconoció expresamente conocer al actor desde hace ocho años aproximadamente; conocer al C. *****; que le consta que el actor laboraba en el área de supervisión forestal de parques y jardines del Ayuntamiento de Guadalajara; que le consta que las funciones que realizaban él y el actor eran de supervisiones forestales; que la carga horaria de él y el actor era igual, las mismas horas, seis horas; que quien fungía como Coordinador y Jefe del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Guadalajara, entrando la administración en el año 2010, era el*****; que le consta que las funciones que realizaban el actor, *****, en el año 2009, eran idénticas, siendo la de supervisión de dictámenes forestales, se hacía la dictaminación de árboles; constándole lo anterior porque trabajaban todos los días; teniendo con lo anterior por demostradas las afirmaciones vertidas por la parte en el juicio laboral 657/2009-E; no pasa desapercibido para los que ahora resolvemos que la parte demandada tachó de parcial la declaración del testigo pues señala que demandado al Ayuntamiento de Guadalajara, bajo número de expediente 1615/2010-D, por tanto tiene resentimiento y animadversión contra dicho ayuntamiento, lo que revela su hostilidad, ofreciendo prueba de Inspección Ocular para ello; sin embargo este Tribunal laboral determina que el hecho de que el testigo en comento haya entablado demanda en contra del Ayuntamiento demandado, no es causa suficiente, ni determinante para atribuirle parcialidad o restar credibilidad a su testimonio, en razón de que el ateste declara sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones son dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos narrados por el actor en la demanda inicial, siendo que además sus respuestas son uniformes y congruentes dado que el aludido testigo es con quien el accionante pretende la homologación o nivelación de su salario, por tanto se estima que el testigo es idóneo, lo anterior se sustenta en el criterio jurisprudencial que a la letra dispone: - - - - -

No. Registro: 198,736

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: 2a./J. 18/97

Página: 309

TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL

OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO. De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí sola.

Contradicción de tesis 25/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

Tesis de jurisprudencia 18/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En cuanto la prueba PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, identificada con el número 10; se considera que si le favorece a la parte actora, dado que de lo actuado en el presente juicio existen constancias y datos suficientes para tener por demostrados los argumentos del actor.- - - - -

Una vez que han sido concatenados de manera lógica, armónica y jurídica todos y cada uno de los elementos de convicción aportados por el trabajador actor en el **juicio laboral 657/2009-E**, se arriba a la conclusión que la parte actora si logra demostrar que no obstante de que cuenta con un nombramiento diverso al del servidor público *********, tiene derecho a que se le homologue o nivele el salario que percibe, con el que percibe el diverso servidor público *********, dado que desempeña las mismas funciones como Peritos Forestales, teniendo la misma carga horaria; en consecuencia se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar al actor del juicio *********, la cantidad quincenal de \$*********, que es la diferencia que existe el salario quincenal que percibe el *********, con el salario quincenal de \$********* pesos que percibe el actor; así como al **pago de la diferencia que exista entre el aguinaldo y prima vacacional** que se le pago al demandante con la cantidad que se le debió de haber cubierto

por dichos conceptos, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2008 dos mil ocho al día 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en la que se desempeñó el actor como Supervisor "B" como Perito Forestal, puesto que argumenta haber sido despedido de su empleo, como lo narró en el juicio 973/2010-F2, y al resultar procedente la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley de la Materia, opuesta por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda en el juicio que nos ocupa, prestaciones que deberán de ser pagadas en base a lo dispuesto por los artículos 41 y 54 de la Ley Burocrática Local.--

VIII.- Ahora bien, en relación al **expediente laboral 1630/2013-F**, se advierte que el **actor*******, demanda como acción principal la **reinstalación** en el puesto de Supervisor B en el que se desempeñaba, fundando su demanda en lo siguiente: - - - - -

*"...1.- El suscrito por escritos presentados el día 01 de septiembre del 2009 y 18 de Febrero del año 2010, ante la oficialía de partes común del tribunal de arbitraje y escalafón del Estado, presente demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, ejerciendo en el primero de los cursos ajustes al salario y pagos de diferencias así como una homologación salarial y en el segundo diversas acciones y prestaciones derivadas del despido injustificado del fui objeto quedando radicados los juicios ante el tribunal de arbitraje y escalafón del Estado bajo los números de expediente 657/2009-E y 973/2010 los cuales se acumularon dentro del referido juicio se me ofreció por parte de la autoridad demandada la reinstalación al puesto y cargo que venía desempeñando lo cual acepte, ordenándose en autos de fecha 23 de abril del 2013 la reinstalación y siendo reinstalado el día 31 de mayo del 2013 por conducto del secretario ejecutor del tribunal de arbitraje y Escalafón Lic. *****, entendiéndose la diligencia con *****, Quien se identifico como autorizado de la parte demandada quien en su voz dijo me reinstalo para que tomara las funciones como perito forestal o supervisor B del Departamento de Peritos Forestales de la dirección de Parques y Jardines de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, y me informo que debía de esperar a que me fueran asignados las funciones a desempeñar, que a partir de ese momento procesal oportuno me encontraba bajo la supervisión y vigilancia del Jefe de departamento de peritos forestales, siendo importante precisar que ningún servidor público adscrito de la dirección de Parques y Jardines de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología intervino en el proceso o convalido la supuesta reinstalación.*

2.- Al suscrito trabajador actor del juicio, la parte patronal demandada al momento procesal oportuno de despedirme me quedó adeudado lo correspondiente al día que me reinstalaron y labore el 31 de mayo del 2013 y es por eso que también se les demanda.

3.- Es de precisar que una vez que supuestamente me reinstalaron el día 31 de mayo del año en curso me quede esperando instrucciones dentro de la fuente de trabajo que se ubica en la calle paseo del Zoológico número 500 en la colonia Huentitán dependiente de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara pero es el caso que siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 31 de mayo del año en curso, me informo el C. Lic. ***** que, ya no laboraba ahí que ya no me presentara que me retirara que tenía instrucción del C. LIC. ***** de informarme que esta despedido.

4.- Así las cosas dado el despido injustificado del cual vuelvo a ser objeto, debe entenderse con la misma autoridad demandada, es engañar y sorprender la buena fe del órgano jurisdiccional y revertirme la carga de la prueba en el juicio principal, tal como se demostrara en el momento procesal oportuno procesal oportuno, habida cuenta que la plaza que tenía asignada el suscrito como Supervisor "B" CODIGO 1331500106 como perito forestal de la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección General del medio Ambiente y Ecología le fue asignada a un diverso servidor Público.

En virtud de lo anterior y toda vez que no se me entregó por parte de la demandada el aviso por escrito de mi despido, ni intento dármele de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo deberá de considerarse totalmente injustificado, y es el motivo por el que se comparece ante este H. Tribunal demandado las prestaciones que conforme a derecho corresponden por el despido injustificado y demás que se me adeuda.

ACLARACION DE DEMANDA (foja 580)

"...1.- Por medio de este ocurso vengo a dar contestación al término que se me fue dado a la actuación de fecha 17 de enero del 2014 haciéndolo de la siguiente forma.

2.- Se contesta que la fecha cuando se llevo a cabo la reinstalación del C. ***** fue el día 31 de mayo del año 2013 a las 9:30 Nueve horas con treinta minutos tal y como fue ordenado por este tribunal".-----

La parte demandada al producir contestación a la demanda adujo lo siguiente: - - - - -

"...1.- ES PARCIALMENTE CIERTO lo establecido por el actor del juicio C. ***** en el sentido que el mismo haya interpuesto ambas demandas laborales en contra de mi representado el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, bajo las diversas acciones que el mismo establece y las cuales quedaron registradas bajo los expedientes número 657/2009-E y 973/2010-E2, respectivamente, acumulándose los citados juicios al primero de ellos, así como ofreciéndosele y se reincorporara a sus labores en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose hasta el momento procesal oportuno en que injustificadamente decidió demandar a mi poderdante; dicho ofrecimiento de trabajo

el cual fue aceptado por su parte y señalándose dentro de actuación de fecha 23 veintitrés de abril del 2013 dos mil trece, la reinstalación del C. ***** para el día 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el mismo 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, a las 09:30 nueve horas con treinta (sic) minutos; mas sin embargo, cabe precisar que lo CIERTO es que la multicitada diligencia de reinstalación se llevó a cabo en los mismos términos y condiciones que se desprenden de la propia actuación que obra agregada en autos del sumario del expediente de merito, quedando debidamente reinstalado en sus funciones el trabajador actor, así como en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando para la entidad pública municipal hasta antes del momento procesal oportuno en que el mismo decidiera demandar injustamente a mi representado, mas no como propiamente lo establece el actor del juicio dentro del presente punto.

2.- Es FALSO que al C. ***** haya sido despedido de su empleo, así como que se le haya quedado adeudado lo correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, en los mismos términos señalados por su parte dentro del presente punto de hechos; ya que por el contrario, lo CIERTO es que tal y como quedó establecido dentro del inciso c) del apartado de PRESTACIONES de la presente, no le asiste la razón para dicho reclamo, ya que la entidad pública municipal demandada en ningún momentos dio lugar para que se materializada este supuesto, por la simple y sencilla razón que al actor no se le despidió de su empleo de manera justificada, ni mucho menos de manera injustificada al ser éste quien de forma personal, voluntaria, libre y espontanea decidió renunciar a sus labores; aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que esta prestación por ser accesoria sigue la suerte de la principal, y al no tener derecho por no haber sido en ningún momento procesal oportuno despedido de su trabajo, por consecuencia, tampoco tiene derecho al beneficio de pago de prestación accesoria alguna, por lo que se deberá absolver a mi mandante del pago de las mismas en su totalidad.

3.- Resulta COMPLETAMENTE FALSO lo señalado por el accionante C. *****; negando rotundamente que una vez que supuestamente que fue reinstalado el día 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 12: (sic) entendiéndose las 12:00 doce horas del día 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, le haya informado supuestamente una persona de nombre Lic. ***** que ya no laboraba ahí, que ya no me presentara que me retirara que tenía instrucción del C. ***** de informarme que estaba despedido, negándose rotundamente que las personas mencionadas con anterioridad o alguna otra persona distinta a ellas y que labore para la demandada le haya comentado las palabras antes referidas o mucho menos que le haya dicho alguna persona que labore para mi representado que se encontraba despedido esto por sí o por instrucción de persona alguna, o que le haya hecho este tipo de manifestaciones al actor del juicio, o que se le haya hecho cualquier otra manifestación, mucho menos que se les estuviera despidiendo de su trabajo ya sea de manera justificada, mucho menos de manera injustificada. En consecuencia es falsa la entrevista que dice el accionante haber tenido con el C. *****,

y que esta persona le haya manifestado que se encontraba despedido, que ya no laboraba ahí, que ya no se presentara que se retirara y que tenía supuestamente instrucciones por parte del C. LIC. ***** de informarle que estaba despedido, o cualquier otra manifestación que le imputa el actor del juicio, por lo que resulta falso todo lo narrado por el mismo en su demanda inicial.

Pues **LA VERDAD DE LOS HECHOS** es que el actor del juicio, C. *****, el día 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, una vez concluida la multicitada diligencia de reinstalación y quedando debidamente reinstalado en el puesto que venía ocupando, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando, como consta en el acta que obra en los autos del citado expediente; sin embargo, es el caso que ese mismo día 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas y encontrándose en la puerta de ingreso de las oficinas en donde se llevo a cabo la reinstalación en donde desempeñaba sus actividades, dentro de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicada en Paseo del Zoológico número 500, Colonia Huentitan, de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco en presencia de varias personas así como de sus compañeros de trabajo manifestó en voz alta "ya no quiero continuar laborando aquí en el Ayuntamiento, mis abogados me pidieron que me presentara a la reinstalación para que una vez que se retirara sin decir nada, lo único que quiero es que me paguen mi dinero por lo de los juicios y ya terminamos con todo esto, ahorita renuncio y hay que ver la lana..." retirándose inmediatamente desde ese momento procesal oportuno el actor del juicio de las instalaciones de la Entidad Pública demandada Pública Municipal y ya no regresando con posterioridad a laborar, sin dar oportunidad alguna para que algún superior inmediato o persona indicada para ello, pudiese solicitarle o recibirle su renuncia por escrito; por lo que se deja claro que al actor del juicio nunca fue cesado o despedido de su empleo de forma alguna, ya sea de manera justificada, mucho menos de manera injustificada, pues el actor del juicio decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación laboral tal y como quedo señalado con anterioridad, y para acreditar la buena fe de mi presentado el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, le ofrece el trabajo al actor dei(sic) juicio C. ***** en el mismo puesto y en las mismas condiciones, por lo que solicita se interpele por medio de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón al actor del juicio, para que manifieste si es su deseo o no reincorporarse a laborar en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, incluyendo todo tipo de prestación legales, aumento y mejora salarial, lo cual para mayor claridad se encuentran contenidos en el capítulo de Ofrecimiento de Trabajo.

4.- Es TOTALMENTE FALSO que la multicitada reinstalación realizada al hoy actor haya sido de mala fe, ya que lo **CIERTO** es que contrario a su propio dicho, el mismo quedo debida y legalmente reinstalado en su puesto o cargo, así como en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para mi representada, tal y como se puede acreditar con la propia actuación de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, que obra en actuaciones del expediente 657/2009-E Y SUS ACMULADOS, denostrandose (sic) así la buena fe con la que actuó y sigue actuando mi representado, tan es así que a pesar y de

haber sido injustamente demandado de nueva cuenta, acepta ofrecerle el trabajo al C. ***** , en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose para mi poderdante, incluyendo por supuesto, todo tipo de prestaciones legales, aumento y mejora salarial, lo cual para mayor claridad se encuentran contenidos en el capítulo de Ofrecimiento de Trabajo.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO.

El H. Ayuntamiento. Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ofrece el trabajo al actor del juicio C. ***** , para que se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden a continuación:

PUESTO: El mismo cargo que a últimas fechas venía desempeñando el actor del juicio y con el cual quedó debidamente reinstalado el mismo dentro del juicio laboral con número de expediente 973/2010-F2, mismo que se encuentra acumulado al juicio laboral bajo el expediente número 657/2009-E, en virtud de no existió controversia alguna al respecto; es decir como **PERITO FORESTAL ADSCRITO A LA JEFATURA DE PERITOS FORESTALES DEL DEPARTAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, EN EL CARGO DE SUPERVISOR "B"**.
SUELDO: \$***** **quincenales**, siendo este el último salario que percibió según se advierte dentro del juicio laboral con número de expediente 973/2010-F2, mismo que se encuentra acumulado al juicio laboral bajo el expediente número 657/2009-E, en virtud de no existir controversia alguna al respecto con el establecido por el actor en su escrito de demanda, que se tramita ante este mismo H. Tribunal, sin ningún perjuicio de que en caso de haber incremento a su salario este también se le otorgara.

JORNADA DE TRABAJO: De **Lunes a Viernes hábiles**, descansando todos los días Sábados y Domingos de cada semana.

HORARIO DE LABORES: De las **09:00 horas a las 15:00 horas**, con un intermedio para descansar o tomar sus alimentos según lo prefiera de 30 minutos, esto fuera de su área de trabajo.

BENEFICIOS: Todos los comprendidos en las Leyes respectivas, con relación al trabajo que desempeña, así como los aumentos y mejoras salariales, desempeñando sus actividades en el mismo lugar en que lo venía efectuando, gozando del total de sus prestaciones laborales que le fueron cubiertas durante el desempeño de su trabajo.

Por lo cual le solicito a este H. Tribunal que interpele al hoy actor del juicio C. ***** para que manifieste si es su deseo o no incorporarse a sus labores en los términos señalados, y en su caso de aceptar el ofrecimiento de trabajo se señale el día y hora para que se comisione al personal que tenga a bien designar este H. Tribunal para que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación en las instalaciones del H.. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, haciendo mención que el ofrecimiento del trabajo es con el único fin de que la relación laboral entre el actor del juicio y mi representado el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, subsista como se venía desarrollando hasta que el actor del

juicio opto por dar por terminada la relación laboral de manera voluntaria.

CAPITULO DE EXCEPCIONES.

FALTA DE ACCIÓN.- Ya que no les asiste el derecho al actor del juicio C. ***** , para reclamar las acciones y prestaciones que menciona, toda vez no existió ningún despido a su trabajo de manera justificada mucho menos de manera injustificada, no teniendo el actor del juicio acción que reclamarle a mi representado".-----

La parte actora a fin de demostrar la acción intentada en este juicio ofreció las pruebas que considero adecuadas, admitiéndose las siguientes: - - - - -

“...1.- CONFESIONAL.- Quien resulte ser el representante legal de la fuente de trabajo.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa el funcionario público que este en funciones como Jefe del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección Parques y Jardines.

3.- TESTIMONIAL.- ***** , *****.

4.- INSPECCION OCULAR.-

- 1.- El primer y último nombramiento individual del actor.
- 2.- Listado de raya, nomina, recibos o comprobantes de pago de salarios del actor.

5.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (DE MANERA VERBAL).-

6.- (sic) DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la actuación que se llevo a cabo por parte del Secretario Ejecutivo adscrito a este H. Tribunal con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2013".-----

El Ayuntamiento demandado con el propósito de demostrar sus excepciones, aportó las pruebas que estimó convenientes aceptándose las que se detallan enseguida: - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del c. *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL.-

4.- PRESUNCIONALES HUMANAS".-----

IX.- Una vez hecho lo anterior, se establece que la LITIS en el juicio laboral 973/2010-F2, versa en dilucidar si el actor del juicio ***** , fue despedido el día 02 dos de Febrero del

2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, por su jefe inmediato el Ingeniero***** , como lo narra en su escrito de demanda; **al respecto la Entidad Pública adujo** que jamás fue cesado o despedido de manera alguna, además señaló que la verdad de los hechos fue que el actor de manera libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 01 primero de Febrero del 2010 dos mil diez, sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada, además ofreció el trabajo al demandante y éste lo aceptó, siendo reinstalado el día 31 treinta y uno de Mayo de 2013 dos mil trece. Posteriormente, dentro de los autos del **juicio laboral 1630/2013-F**, el servidor público actor afirma que el día 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece fue reinstalado, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, luego señaló que ese mismo día 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece, fue nuevamente despedido, aproximadamente a las 12:00 doce horas, por el Lic. *****., quien refiere le manifestó: *“que ya no laboraba ahí que ya no me presentara que me retirara que tenía instrucción del C. Lic. ***** , de informarme que esta despedido”*; por otra parte, el Ayuntamiento demandado señaló, que jamás fue cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta. Además de que ofreció nuevamente el trabajo al accionante para que se reintegrara a laborar, **quien manifestó que no aceptaba**, por las razones que quedaron asentadas a foja 622 de autos.-----

X.- En mérito de lo expuesto, se aprecia que el Ayuntamiento demandado en los **juicios 973/2010-F2 y su acumulado 1630/2013-F**, le está ofreciendo el trabajo al aquí actor, en los términos señalados en sus escritos de contestación de demanda, por lo que ésta Autoridad en ***cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 643/2014, procede a analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE MALA FE***, por lo siguiente: -----

En cuanto al **juicio laboral acumulado 973/2010-F2**, la demandada controvertió cuando menos una de las condiciones de trabajo señaladas por el actor en su escrito de demanda, pues mientras el trabajador señaló que tenía un horario comprendido de las 14:30 catorce treinta a las 20:30 veinte treinta horas, de lunes a viernes, con una carga horaria de 6 seis horas diarias o sea 30 treinta a la semana; la demandada sostuvo que éste era de lunes a viernes de 09:00 nueve a 15:00 quince horas diarias, disfrutando de un periodo de descanso o

reposo de 30 minutos; lo que pone en relieve la variación en perjuicio del accionante, la cual si bien, se encuentra dentro de los límites legales, para poder considerar que no afecta la bondad del ofrecimiento de trabajo, ésta circunstancia debió ser probada, sin embargo de ninguno de los medios de convicción que ofreció la Entidad demandada en este juicio, se desprende el horario en que dice laboraba el operario; ante tal incumplimiento de la patronal, a la que en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le correspondía demostrar la jornada de trabajo en que se ofreció al demandante regresara, fue la señalada en la contestación del juicio acumulado número 973/2010-F2, por lo que al no lograrlo, evidencia que es de mala el ofrecimiento de trabajo.- Aunado a lo anterior, se observa que el aquí actor, ofreció prueba **Confesional** a cargo del **Representante legal del Ayuntamiento demandado**, misma que fue desahogada el 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece, y en la cual el referido absolvente **fue declarado confeso de las posiciones** que le fueron articuladas en el momento de las audiencia, lo que se traduce en el reconocimiento tácito de la demandada en cuanto a que el trabajador actor laboro para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, hasta el día 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez, fecha ésta que fue despedido sin entregarle el aviso por escrito, tal y como puede verse a fojas 390 y 391 de autos; de igual forma, se cuenta con la **Confesional, a cargo del C. *******, Coordinador Técnico y quien fungía como Jefe del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección Parques y Jardines; prueba la cual con fecha 14 catorce de Junio del 2013 dos mil trece, se cambió de naturaleza por una Testimonial para hechos propios (fojas 361 y 362 de autos), siendo desahogada el 03 tres de Julio del 2013 dos mil trece, en la cual el testigo al dar contestación a las preguntas números 19, 20 y 21 del interrogatorio formulado, se corrobora el despido que le atribuye el actor en este juicio, dado que manifiesta que le consta que el actor ***** fue despedido del puesto que desempeñaba como perito forestal el día 02 de febrero del 2010, porque se le informo que él no iba a seguir en funciones, siendo indicación de la dirección, como puede verse a fojas 428 y 429 de autos.- -

Por lo que se refiere al ofrecimiento realizado en el **juicio laboral acumulado 1630/2013-F2**, también se advierte la mala fe con que se actuó, ello derivado de la conducta asumida por la demandada, tanto en el propio juicio como en el acumulado 973/2010-F2; ello es así, en virtud de que el trabajador señaló que una vez que lo reinstalaron el día 31 de Mayo del año 2013, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 31 de Mayo

del año en curso, le informo el C. ***** que, ya no laboraba ahí, que se retirara que tenía instrucción del C. Lic. *****, de informarle que esta despedido, a lo que la demandada señaló, que el día 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece, una vez concluida la diligencia de reinstalación y quedando debidamente reinstalado el actor en el puesto que venía ocupando, se retiró de las instalaciones de la Entidad Pública demandada y ya no regresando con posterioridad a laborar, por lo que el actor del juicio decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación laboral.- - - - -

En esas circunstancias, se pone de relieve que al haber quedado demostrado el despido dentro del juicio 973/2010-F2, con la Confesional a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado, la demandada no actuó en recto proceder al ofrecer el trabajo de nueva cuenta el trabajo al accionante en el juicio acumulado 1630/2013-F, ya que tal conducta denota que la única intención del oferente es la de revertir al trabajador actor la carga probatoria del despido injustificado que alego, lo cual **implica que sea de mala fe la oferta de trabajo hecha al trabajador actor**, resultando aplicable al caso en estudio, los criterios que a continuación se transcriben: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

*Novena Época
Registro: 172461
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989*

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. *La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.*

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

En base a lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que al haber sido de mala fe la oferta de trabajo, será a la **parte demandada a quien corresponda** desvirtuar los despidos que le atribuye la parte actora y que dice acontecieron el 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez y el 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece.- - - - -

XI.- Precisado lo anterior, se procede a examinar en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, el material probatorio ofertado por la parte demandada, dentro del **juicio laboral número 973/2010-F2 y su acumulado 1630/2013-F** (visible a foja 589 de autos), siendo como sigue: --

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****; prueba que fue desahogada el día 06 seis de Marzo del 2014 dos mil catorce, misma que en nada beneficia su oferente, debido a que el actor del juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de los hechos sobre los cuales fue cuestionado, tal y como puede verse a fojas de la 621 a la 623 de autos.- - - - -

Por lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL y PRESUNCIONALES HUMANAS, identificadas con los números del 2 al 4 de su escrito de pruebas**, medios de convicción que tampoco le rinden beneficio a su oferente, al no existir en autos, constancia, documento o presunción alguna con los cuales se desvirtúen los despidos que le imputa el servidor público actor.- - - - -

Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por el actor del presente juicio**, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 202,477, Tesis aislada, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.-

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. No puede decirse que la Junta varía la

carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Advirtiéndole que por lo que ve a la **CONFESIONAL número 2**, a cargo del **Jefe del Departamento de Peritos Forestales de la Dirección Parques y Jardines del Ayuntamiento demandado**; fue desahogada con fecha 3 tres de Marzo del 2014 dos mil catorce, la cual si le aporta beneficio a la parte actora, en razón de que dicho absolvente aceptó y reconoció tácitamente, que tuvo conocimiento que el día 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece, se le pidió al trabajador actor se retirara de la Dirección de Parques y Jardines y de que el trabajador actor fue despedido ese día 31 treinta y uno de Mayo; ello al habersele declarado CONFESO de las posiciones que se le articularon en el momento de la Audiencia, como consta a fojas 616 y 617 de autos; probanza la cual se estima suficiente para tener por acreditado que el segundo despido que alega la parte actora, aconteció el 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece, sin que exista ningún otro medio de prueba que se contraponga con la Confesional aquí analizada.-----

Al concatenar de una manera lógica, armónica y jurídica las pruebas aportadas por las partes en este juicio, los que resolvemos estimamos que el trabajador actor acreditó de manera fehaciente que el segundo despido ocurrió el día 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece; en consecuencia, de ello, lo que procede es **condenar** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a **reinstalar al actor *******, en el puesto de Supervisor "B" en el que se desempeñaba; al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, cuotas, a partir del primer despido, siendo éste el de fecha 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez, al día en que se cumpla con el presente laudo, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal.-----

XII.- La parte actora bajo el inciso c) del capítulo de prestaciones de la demanda que da origen al juicio laboral 973/2010-F2, reclama el pago de la prima de antigüedad, a razón de veinte días por año, de la fecha en que ingreso a laborar a la fecha en que sea reintegrado a sus labores.- Al efecto, éste Tribunal arriba a la conclusión de que el reclamo del accionante en el punto antes mencionado, resulta del todo improcedente, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dicha prestación no se encuentra contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los servidores públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58, bajo el rubro: - - - - -

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaría: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente **absolver** al Ayuntamiento demandado, del pago de la prima de antigüedad que reclama en este apartado el trabajador actor, a razón de veinte días por año.- - - - -

XIII.- En cuanto al reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que hace el actor con el inciso d) del capítulo de Prestaciones dentro del juicio 973/2010-F, por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil

diez.- Al respecto la demandada señaló, “*Que al hoy trabajador siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual sus prestaciones, en los periodos que le correspondieron, insistiendo que el demandante jamás fue despedido de manera alguna por parte de este Ayuntamiento*”; y tomando en consideración que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar haber pagado o cubierto oportunamente los conceptos en estudio, es por lo que se procede a examinar el material probatorio ofertado por la patronal en los expedientes 973/2010-F2 y 1630/2013-F, sin que exista alguna con la que acredite el débito procesal impuesto, por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar al servidor público actor la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del año 2010 dos mil diez, en los términos previstos por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

XIV.- En cuanto al pago de salarios que dice el actor se le adeudan y que reclama bajo el inciso e) del capítulo de Prestaciones, dentro del juicio 973/2010-F, por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil diez.- A este punto la demandada contestó, “*son improcedentes en virtud de que se reitera que el hoy actor incorrectamente y de manera injustificada se dejó de presentar a laborar a partir del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez*”; y tomando en consideración que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar haber pagado o cubierto oportunamente el sueldo de los trabajadores, es por lo que se procede a examinar el material probatorio ofertado por la patronal en los expedientes 973/2010-F2 y 1630/2013-F, sin que exista alguna con la que acredite el débito procesal impuesto, por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar al servidor público actor la cantidad que corresponda por conceptos de salarios por el periodo comprendido del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del año 2010 dos mil diez.- - - - -

XV.- La parte actora reclama bajo el inciso f) relativo al expediente 973/2010-F, las aportaciones, cuotas y depósitos que se debió de haber cubierto a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado, ante el I.M.S.S. y ante el S.A.R., por el periodo comprendido del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del año 2010 dos mil diez.- Al respecto la demandada alegó: “*que*

siempre cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la parte actora en los términos exigidos por las leyes correspondientes, considerando a este Tribunal incompetente para conocer y resolver de las aportaciones cuotas o depósitos ante el Instituto de Pensiones del Estado y las del Sistema de Ahorro para el Retiro”.- - - - -

Por lo que se refiere a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se estima procedente por los que hoy resolvemos, así como la excepción de prescripción planteada, al ser obligación de la Entidad demandada de afiliar a todos los servidores públicos ante dicho Instituto, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, lo anterior atendiendo lo establecido por el artículo 56 fracciones V y XII, en relación al 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia, **se condena a la Entidad Pública demandada**, a enterar a favor del actor de este juicio las cuotas respectivas ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil diez, en base a lo aquí expuesto.- - - - -

En cumplimiento a la Ejecutoria emitida el 15 quince de Julio del 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 643/2014, ésta Autoridad laboral determina que en cuanto al **pago de cuotas ante el SEDAR**, por el periodo comprendido del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del año 2010 dos mil diez, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho Reglamento, establecen lo siguiente:- - -

Artículo 1.- *Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro “SAR”, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de*

manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Consecuentemente, **al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto**, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, **corresponde al patrón la carga procesal** de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto al pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR).- - - - -

Así, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio 973/2010-E-2 y su acumulado 1630/2013-F, sin que exista ninguna con la que demuestre haber pagado o cubierto oportunamente el concepto en estudio por el periodo reclamado; por tanto no queda más que **condenar** a la Institución demandada, a pagar en favor del actor de este juicio las cuotas ante el SEDAR, por el periodo comprendido del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del año 2010 dos mil diez.- - -

Y respecto al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), resulta preponderante establecer que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad

social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones o cuotas ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del pago alguno ante dicho Instituto por el periodo reclamado, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Pública demandada, deberá tomarse como base **el salario quincenal** que señala el actor en su demanda, por la cantidad de \$*****, el cual fue aceptado por la patronal al dar contestación a las demandas de los juicios acumulados.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El *****, acreditó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a pagar al actor del juicio *****, la cantidad quincenal de \$*****, que es la diferencia que existe el salario quincenal que percibe el C. *****; **al pago de la diferencia que exista entre el aguinaldo y prima vacacional** que se le pago al demandante con la cantidad que se le debió de haber cubierto por dichos

conceptos, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2008 dos mil ocho al día 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez; conforme a lo expuesto en los Considerandos respectivos de este resolutivo.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la **Institución demandada**, a reinstalar al actor *********, en el puesto de Supervisor “B” en el que se desempeñaba; así como del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del primer despido que fue el 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo, lo anterior en atención a los reclamos realizados en los expedientes 973/2010-F2 y su acumulado 1630/2013-F.- - - - -

CUARTA.- Se **condena** a la parte demandada, a pagar al trabajador actor la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del año 2010 dos mil diez; al pago de salarios devengados por el periodo comprendido del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del año 2010 dos mil diez; así como a enterar a favor del actor de este juicio, las cuotas respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil diez, por los motivos y razones expuestos en el presente fallo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***